

b) Derecho a disponer anualmente del Balance, Cuenta de Resultados, la Memoria y cuantos documentos se den a conocer a los socios de la Empresa.

c) Derechos de información y consulta previa respecto de estudios de tiempos, establecimiento de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

d) Derecho a recabar de la Empresa el modelo o modelos de contratos de trabajo que habitualmente se utilicen.

e) Derechos a ejercer una función de vigilancia sobre: El cumplimiento de las normas en materia laboral y de Seguridad Social.

Las condiciones de seguridad e higiene en las que se desarrolla el trabajo de la Empresa. El Comité podrá proponer el cese de la actividad laboral hasta que las condiciones se normalicen.

f) Derecho a la negociación de Convenios Colectivos de la Empresa, sin perjuicio de la capacidad jurídica que también en estos casos corresponde a las secciones sindicales de la misma.

g) En el curso de las reuniones del Comité y de éste con la Empresa, el Comité podrá estar asesorado por expertos, en las condiciones y en los casos que se acuerden.

h) Derecho a reunirse en los locales de la Empresa dentro o fuera de los horarios de trabajo, así como a difundir publicaciones y avisos de carácter sindical o laboral.

i) Cada miembro del Comité de Empresa podrá disponer de un crédito de horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación dentro y fuera de la sede de la Empresa.

Así: Centro de trabajo de Madrid, treinta horas mensuales. Centro de Sevilla y Málaga, quince horas mensuales.

j) Un miembro del Comité de Empresa, elegido por la Empresa de entre una terna propuesta por el propio Comité, asistirá a las reuniones ordinarias o extraordinarias que convoque el Consejo de Administración.

Art. 45. *Derecho de asamblea.* -El derecho de asamblea o reunión podrá ejercerse con las siguientes características:

A propuesta del Comité de Empresa o de un tercio del mismo.

A propuesta de una sección sindical.

En solicitud por escrito del 20 por 100 de la plantilla.

La totalidad de un departamento, etc.

El derecho a reunión no se verá sometido a limitación de tiempo en periodo de negociación colectiva o huelga, siempre y cuando su horario no afecte al normal de salida del periódico.

El tiempo de reunión se entiende remunerado y en horas de trabajo, pudiéndose solicitar ilimitado para celebrar reuniones en los locales de la Empresa fuera de las horas de trabajo y sin remunerar.

La solicitud deberá dirigirse a la Dirección de la Empresa con una antelación de veinticuatro horas. Los plazos podrán reducirse por razones de urgencia. La Empresa pondrá a disposición de los trabajadores un lugar suficiente para el normal desarrollo de la reunión.

Art. 46. *Derechos de la Sección Sindical de la Empresa.* -Se entiende por Sección Sindical de la Empresa aquellas secciones de los sindicatos reconocidos que cuenten con un número de afiliados superior al 10 por 100 de los trabajadores de la Empresa.

Son derechos de las secciones sindicales los reconocidos para el Comité de Empresa, salvo los apartados a) y b) del artículo 44, así como los siguientes:

a) Recaudar las cotizaciones de sus afiliados, así como de cualquier otro tipo de aportaciones con fines sindicales.

b) Proponer candidatos a las elecciones para cubrir puestos del Comité de Empresa.

c) Elegir delegados sindicales (un máximo de tres), que los representen ante el empresario y que planteen ante éste las reivindicaciones sindicales de sus afiliados y de aquellos trabajadores que así lo soliciten.

Los delegados sindicales gozan de las garantías y derechos de que gozan miembros del Comité de Empresa.

CAPITULO VIII

Disposiciones sindicales

Art. 47. Los trabajadores se acogen en aquellos aspectos no recogidos en el presente Convenio o las disposiciones laborales vigentes o los que pudieran tener vigencia durante 1985 y 1986, y que mejorasen el articulado de este Convenio en cómputo global.

Art. 48. *Comisión Paritaria del Convenio.* -Las partes negociadoras del Convenio se constituyen en Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

17561

RESOLUCION de 1 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima» (S.E.R.), de ámbito nacional.

Visto: El texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima», de ámbito nacional, suscrito por la Comisión Negociadora del Convenio el día 13 de junio de 1985, integrada por la representación de la Empresa, y del Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8 1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 y concordantes del Real Decreto 1040 1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero. Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la Dirección General de Trabajo.

Segundo. Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de julio de 1985. El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA» (S.E.R.) AÑO 1985

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.* El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo del personal de plantilla de todas las emisoras propiedad de la «Sociedad Española de Radiodifusión, Sociedad Anónima» (S.E.R.).

Art. 2.º *Ámbito territorial.* Las normas de este Convenio serán de aplicación en todo el territorio español.

Art. 3.º *Ámbito temporal.* El presente Convenio tendrá una vigencia de un año a partir de 1.º de enero de 1985.

Art. 4.º *Denuncia.* El presente Convenio Colectivo se considerará prorrogado automáticamente por un año más, si no es denunciado por cualquiera de las partes con tres meses de antelación a su caducidad.

Art. 5.º *Premio de permanencia y fidelidad.* Los trabajadores en activo, al cumplir los veinticinco años de servicio, percibirán por una sola vez 120.000 pesetas. Los que cumplan los cuarenta años de servicio en la Empresa percibirán por una sola vez 240.000 pesetas, menos la oportuna retención a cuenta del IRPF.

Art. 6.º *Revisión económica.* Las comisiones negociadoras han estudiado definitivamente las posibilidades económicas de la Empresa, al objeto de determinar las condiciones retributivas más justas y equilibradas para el año 1985, respetando en todo caso el límite inferior de la banda de crecimiento salarial establecida en el artículo 3.º del título II del Acuerdo Económico Social.

En base a esos estudios, han llegado a las siguientes determinaciones, aplicables exclusivamente sobre las retribuciones en nómina y que suponen un incremento medio global del 8,30 por 100.

1. El sueldo base y la antigüedad que perciba cada empleado al día 31 de diciembre de 1984 se incrementarán en un 8 por 100. También se incrementará con dicho porcentaje la cantidad fija de 4.000 pesetas del plus Convenio que a esa misma fecha perciba cada empleado.

2. Del plus Convenio que perciba cada empleado al día 31 de diciembre de 1984 se deducirá la cantidad de 5.000 pesetas, que pasarán a formar parte del sueldo base. Este traspaso salarial tendrá incidencia en el premio de antigüedad, aunque ni uno ni otro (traspaso de 5.000 e incidencia) tendrán el incremento del 8 por 100.

3. Los complementos (más importe salarial) se incrementarán aplicando un 8 por 100 sobre la base determinada de la forma siguiente:

A. Se calculará el 80 por 100 del sueldo base de cada empleado al 31 de diciembre de 1984 sin la revisión acordada en el apartado 1 precedente.

B. A la cantidad resultante se le restará la antigüedad percibida por cada empleado al 31 de diciembre de 1984, también sin revisar.

C. El resultado obtenido constituirá la cantidad máxima de complemento objeto de revisión.

Las partes hacen constar que con esta fórmula de revisión de complementos (más importe salarial) se ha procurado equilibrar el aumento general de las percepciones salariales.

Art. 7.º *Revisión salarial.*—En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1985 un incremento superior al 7 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1984, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1985, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1986, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio (8,30 de media), a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1986.

Art. 8.º *Quebranto de moneda.*—El plus de quebranto de moneda establecido en el Convenio Colectivo del año 1976 y modificado en el Convenio Colectivo de 1982 se verá incrementado en un 8 por 100.

Art. 9.º *Jornada de trabajo.*—Se mantiene la jornada de trabajo de treinta y cinco horas semanales establecida por el artículo 5.º del Convenio Colectivo de 1976, siendo la jornada laboral de mil seiscientos ochenta horas anuales.

Hasta el 31 de diciembre de 1985 la jornada laboral será de mil ochocientos veintiséis horas anuales para todo el personal de los nuevos centros de trabajo, cualquiera que sea su categoría profesional.

Dicha jornada será de aplicación en los centros de trabajo

creados con motivo de la expansión de la Sociedad y en los que durante el año 1985 se pongan en funcionamiento, con el fin de facilitar con ello la creación y mantenimiento de puestos de trabajo, así como la viabilidad del normal desarrollo de los referidos centros.

Art. 10. *Jubilados.*—Se eleva a 20.000 pesetas el mínimo de asignación Empresa por jubilación, que hasta el 31 de diciembre de 1984 estaba establecido en 18.000 pesetas.

Art. 11. *Acuerdos laborales.*—La Comisión Negociadora de Convenio se compromete a unificar y adecuar en un texto único la normativa establecida en la Ordenanza Laboral y Convenios Colectivos, de acuerdo con el siguiente calendario:

23 a 27 septiembre.

7 a 13 octubre.

21 a 27 octubre.

4 a 10 noviembre.

18 a 23 noviembre.

2 a 8 diciembre.

Estas fechas pueden ser susceptibles de modificación de común acuerdo. El trabajo deberá estar finalizado como máximo el 18 de diciembre de 1985.

Art. 12. *Comisión Paritaria.*—Se constituirá una Comisión Paritaria (Comisión Mixta), integrada por siete miembros, en representación de los trabajadores, y el mismo número de representantes de la Empresa. Además de su función social tendrá la de interpretación, mediación, arbitraje, conciliación y vigilancia de lo convenido.

Art. 13. En todo lo no tratado en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en los Convenios Colectivos aprobados con anterioridad, a la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión, al Estatuto de los Trabajadores y, en general, a la legislación de rango superior vigente en cada momento.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE RADIODIFUSIÓN. SOCIEDAD ANÓNIMA

Tabla de salarios base. Enero 1985

	Retribución base Mensual	Plus Convenio Mensual	Total Mensual	Total al año (12 pagas)
Grupo I. Técnicos				
Ingeniero Superior Jefe Telecomunicación	83.603	4.320	87.923	1.318.845
Ingeniero Superior Telecomunicación	75.891	4.320	80.211	1.203.165
Ingeniero Jefe Técnico	73.076	4.320	77.396	1.160.940
Ingeniero Técnico	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Encargado Técnico Superior	68.855	4.320	73.175	1.097.625
Encargado Servicios Técnicos de 1.ª	64.732	4.320	69.052	1.035.780
Encargado Servicios Técnicos de 2.ª	61.397	4.320	65.717	985.755
Operador Técnico	60.279	4.320	64.599	968.985
Grupo II. Programación				
Jefe Superior de Programación	83.603	4.320	87.923	1.318.845
Jefe de Programación	83.603	4.320	87.923	1.318.845
Redactor Jefe	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Redactor	64.439	4.320	68.759	1.031.385
Ayudante Redacción	60.877	4.320	65.197	977.955
Ayudante Programación	60.877	4.320	65.197	977.955
Encargado Archivos Sonoros	64.439	4.320	68.759	1.031.385
Ayudante Archivos Sonoros	56.147	4.320	60.467	907.005
Grupo III. Emisiones y producción				
Jefe Superior de Emisiones	83.603	4.320	87.923	1.318.845
Jefe de Emisiones	83.603	4.320	87.923	1.318.845
Realizador	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Encargado de Continuidad	68.561	4.320	72.881	1.093.215
Técnico Sincronización y Montaje	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Locutor Superior	70.219	4.320	74.539	1.118.085
Locutor de 1.ª	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Locutor	64.439	4.320	68.759	1.031.385
Realizador Musical (Disc. Jockey)	64.439	4.320	68.759	1.031.385
Técnico Superior Control y Sonido	64.732	4.320	69.052	1.035.780
Técnico Principal Control y Sonido	61.397	4.320	65.717	985.755
Técnico Control y Sonido	61.397	4.320	65.717	985.755
Grupo IV. Administrativos				
Jefe Administrativo Superior	77.212	4.320	81.532	1.222.980
Jefe Administrativo de a.ª	74.378	4.320	78.698	1.180.470
Jefe Administrativo de 2.ª	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Jefe de Negociado	66.743	4.320	71.063	1.065.945
Oficial Administrativo de 1.ª	63.672	4.320	67.992	1.019.880
Oficial Administrativo de 2.ª	60.877	4.320	65.197	977.955
Auxiliar Administrativo	56.944	4.320	61.264	918.960
Aspirante Administrativo	40.079	4.320	44.399	665.985

	Retribución base Mensual	Plus Convenio Mensual	Total Mensual	Total al año (12 pagas)
Telefonista	56.944	4.320	61.264	918.960
Cobrador	56.944	4.320	61.264	918.960
Recepcionista	59.173	4.320	63.493	952.395
Grupo V. Complementario general				
Titulado Superior	75.891	4.320	80.211	1.203.165
Titulado Grado Medio	69.818	4.320	74.138	1.112.070
Grupo VI. Profesionales de oficio				
Oficial de 1.ª	63.672	4.320	67.992	1.019.880
Oficial de 2.ª	60.877	4.320	65.197	977.955
Auxiliar de oficios	56.944	4.320	61.264	918.960
Peón	51.789	4.320	56.109	841.635
Grupo VII. Subalternos				
Conserje	59.374	4.320	63.694	955.410
Ordenanza	56.944	4.320	61.264	918.960
Guarda Jurado	55.433	4.320	59.753	896.295
Vigilante	56.944	4.320	61.264	918.960
Recadista	40.079	4.320	44.399	665.985
Mozo	51.789	4.320	56.109	841.635
Personal de Limpieza	56.944	4.320	61.264	918.960

17562 RESOLUCION de 17 de julio de 1985, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se convocan subvenciones a guarderías infantiles laborales domiciliadas en las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra.

En cumplimiento de lo establecido en la disposición final 1.ª de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de mayo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio), por la que se asignan a las distintas Comunidades Autónomas los presupuestos destinados a subvencionar guarderías infantiles laborales, durante el año 1985.

Esta Secretaría General para la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las cantidades asignadas en la mencionada Orden a las guarderías infantiles laborales de las Comunidades Autónomas del País Vasco y Navarra se concederán a las mismas en forma de subvención para cooperar a su sostenimiento, por los siguientes conceptos: Gastos de personal, gastos de alimentación y otros gastos.

Segundo.—Serán circunstancias necesarias para la concesión de las ayudas que se convocan:

1) Que las guarderías estén calificadas como laborales e inscritas en el Registro de Guarderías Infantiles Laborales correspondiente.

2) Que todos los niños asistidos por la Guardería sean hijos de madre trabajadora por cuenta ajena o de trabajador, también por cuenta ajena, que carezca de persona de su familia que los atienda.

3) Que la totalidad de los ingresos familiares procedentes de todos y cada uno de los miembros de la familia del niño asistido, incluidas las pensiones o ayudas de cada uno de sus miembros, sean éstas del Estado, de la Seguridad Social o de cualquier otra Institución o Entidad Pública, no sea superior, per cápita, al salario mínimo interprofesional vigente.

A estos efectos se entenderán miembros computables de la familia: El padre y la madre del niño, los hermanos solteros menores de veintiún años que convivan en el domicilio familiar, los hermanos mayores de esta edad que, por disminución física o psíquica o por incapacidad, se hallen imposibilitados de lograr ingresos de cualquier naturaleza, y los ascendientes de los padres que justifiquen su residencia en el mismo domicilio familiar.

Del total de los ingresos familiares netos se deducirá el 50 por 100 de los ingresos de los hijos y ascendientes computables.

4) Que la guardería infantil laboral solicitante no perciba de otros Organismos o Instituciones, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, subvenciones o ayudas para el sostenimiento de las mismas por niño-año, superiores a 15.000 pesetas anuales.

Tercero.—La cuantía de las subvenciones, siempre a igual número de niños y prestaciones, no será inferior, si las posibilidades presupuestarias lo permiten, a la que correspondió en el año 1984 a cada guardería infantil laboral.

Si resuelta la presente convocatoria se hubiera producido remanente, se publicará una nueva convocatoria destinada a completar las subvenciones de las Guarderías que hubieran recibido ayudas inferiores a la media nacional y que impartan las prestaciones y reúnan las exigencias que la propia convocatoria establezca.

Cuarto.—Las guarderías interesadas deberán presentar en las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social correspondientes, en el plazo de treinta días naturales, contados desde la fecha de publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», la siguiente documentación por cuadruplicado ejemplar:

1) Instancia, conforme al modelo incluido como anexo de esta resolución, suscrita por quien tenga a representación de la entidad de la guardería o poder suficiente para ello.

2) Memoria y presupuesto de solicitud de la ayuda. En dicho presupuesto se incluirán las distintas partidas de los ingresos de la guardería, con su importe y procedencia de su fuente de financiación.

3) Relación nominativa de alumnos y documentación acreditativa de la afiliación y situación de alta en los distintos regímenes de la Seguridad Social de las madres o padres viudos, o con la custodia de sus hijos en caso de separación de hecho.

4) Declaración expresa, bajo la responsabilidad del titular de la guardería o responsable de la misma, de que la/s petición/es se ajusta/n a lo señalado en los puntos 2, 3 y 4 del número segundo de esta resolución.

Quinto.—La Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, recibido el expediente de solicitud, en el supuesto de que falte algún documento, requerirá al interesado para que complete el expediente en un plazo de diez días naturales, transcurridos los cuales remitirá lo actuado en el plazo de cinco días, también naturales, con su informe, a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales, dependiente de esta Secretaría General para la Seguridad Social, para su estudio y propuesta de resolución.

Sexto.—Contra el acuerdo recaído podrá interponerse, ante el excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Seguridad Social, recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con el 52 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Séptimo.—La justificación del gasto, que se efectuará en los modelos normalizados, se llevará a efecto con la presentación, por duplicado, de las facturas o documentos originales, con el recibo correspondiente, ante la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, la cual lo remitirá seguidamente, con informe, a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

Octavo.—En todo lo no previsto en esta resolución se estará con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Orden de 12 de febrero de 1974, debiendo remitir cada guardería a la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de su provincia, una Memoria-resumen de las actividades del año anterior, los datos estadísticos que se le requieran y cuanto se solicite para su posterior traslado a la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 17 de julio de 1985.—El Secretario general para la Seguridad Social, Luis García de Blas.

Ilmos. Sres. Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales, Directores provinciales de Trabajo y Seguridad Social en Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.